

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio de tres (3) de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por el señor Jaime Alonso Montes Ramírez en contra del señor Juan Camilo Contreras y O.

**ANTECEDENTES**

El actor pretende se declare la prescripción sobre los inmuebles ubicados en la carrera 22 #21-05 de Manizales identificados con MI 100-22689 y 100-22690 cuyos linderos quedaron debidamente determinados en la demanda principal y que pertenecen a los demandados.

El anterior libelo genitor fue inadmitido mediante auto de 18 de octubre de 2023, requiriéndose al demandante para que indicará el momento exacto desde el cual entró en posesión del bien y aclarar en virtud de qué acto jurídico o de hecho entró en posesión de los bienes inmuebles, así mismo en que porcentaje; manifestara qué tipo de prescripción alega, si la ordinaria o la extraordinaria. De tratarse de la primera, aportar al expediente el justo título; teniendo en cuenta los certificados de defunción allegados y que varios de los señalados como demandados fallecieron en otros lugares diferentes a Manizales, allegar la prueba de los autos admisorios de los procesos de sucesión y/o reconocimiento de los herederos de los causantes; teniendo en cuenta que aportó los derechos de petición elevados a las notarías de la ciudad referente al trámite de sucesiones de los causantes indicados en la solicitud; dicha prueba o certificación de igual forma

debe provenir de los Juzgados Municipales o de Familia quienes también tienen competencia para conocer de los procesos de sucesión. Debe señalarse en principio, que este motivo de inadmisión guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en este caso se torna imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que varios de los demandados han fallecido, por lo que se hace necesario que se acredite la calidad de los herederos determinados en caso de existir; Deberá indicar que gestiones realizó la parte actora para establecer las direcciones de notificación de los demandados, esto es, frente a las EPS, Registraduría del Estado Civil y demás entidades que conservan información útil para lograr la ubicación de los demandados; Aclarará la posesión que se aduce frente al ducto y zona de escaleras, y explicará si se trata de zonas comunes del edificio; Delimitará con claridad los bienes objeto de usucapión.

Con memorial de subsanación se indicó, entre otros, que revisada la página de consulta de procesos nacional unificada de la rama judicial, se encontró que de las personas fallecidas se ha iniciado las siguientes sucesiones: 1. Luz Mary Rodríguez Barbosa y/o de García, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.572.442 bajo radicado No. 631304003002-2021-00114-00, sucesores según la información recolectada: Luis Antonio García Rodríguez y Rafael Alonso García Rodríguez, sin allegar la prueba del auto que los admite como sucesores. 2. Pedro José García Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.062.917 bajo radicado No.7600140030112017006400, sucesores según la información recolectada Elizabeth García Marín, sin allegar la prueba del auto que la admite como sucesora. 3. Ruby María Narváez Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.539 bajo radicado No. 17001311000720230036200, sucesores según la información recolectada: Ana Isabel Arano Narváez, Blanca Soffy Narváez Vásquez, Héctor Jaime Narváez Vásquez, Jaime Alberto Arango Narváez, Jorge Eliecer Narváez Vásquez, Lina Eugenio Arango Narváez, Zulma Narváez Vásquez, sin allegar la prueba del auto que los admite como sucesores. 4. María Judith Acevedo Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No.24.941.074

bajo radicado No. 66001400300420230079800, sucesores según la información recolectada Claudia Lorena Trejos Gómez, sin allegar la prueba del auto que la admite como sucesora. 5. Javier Enrique Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No.75.072.536 bajo radicado No. 17001311000320210031200, sucesores según la información recolectada Mónica Marín Giraldo, sin allegar la prueba del auto que la admite como sucesora. Frente a los herederos de los causantes Luz Dary Alzate Rodas, José Hermis Bedoya Bedoya, Candia Alcalá Reinaldo, Luis Carlos Cañon Torres, Antonio José Delgado Rojo, Pablo Emilio Hernandez Sánchez, Leonor Ramirez Vasco, Humberto Restrepo Guzmán, Silvio Ríos García, Clara Alicia Sánchez Umbarila, María Doris Serna de Giraldo, Jose Ignacio Serna Montes, Ana Victoria Moreno de González, Luis Gonzaga Moreno Ramirez, José Eliécer Bedoya Ríos, Eusebio Castro Acosta, José Omar Vasco Mejía, Mauricio Álvarez Conde, Javier Augusto Alzate Moreno, Gloria Inés Ramirez de Echeverri, Marco Fidel Rodríguez Arias, Jose Antonio Reina Satizábal, José Miguel Reynosa Martínez Aparicio, Mónica Insuasti, Guillermo Antonio Velásquez Herrera, Abelardo Henao Clavijo, Javier Augusto Moreno Alzate, Jose Absalón Rueda Molina, Jose Camilo Torres Guerrero, Carlos Emilio Vélez Galeano. No allegó ninguna prueba.

Ahora bien, frente al requerimiento a los demás demandados a efectos de establecer dirección, indicó que verifico la página web del adres y que la misma se puede corroborar en el cuaderno No. "05PRUEBAS" de los folios 1 al 2798, allegados al despacho, revisando cada una de las consultadas allegadas se tienen que las mismas datan del 06-22-2022; es decir, no fueron actualizadas y si bien la ley la Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 protección de datos personales, lo cierto es que, la parte debe demostrar o adelantar trámites tendientes a obtener las direcciones de las personas contra quien se dirige la demanda, todo ello en aras de proteger el debido proceso máxime que las personas intervinieron en el proceso de liquidación Judicial prevista en el artículo 58 de la ley 1116 de 2006 de DMG GRUPO HOLDING S.A

Con proveído de tres de noviembre de 2023 se dispuso el rechazo de la demanda por falta de subsanación de los referidos puntos.

Frente a la anterior decisión la parte demandante solicitó la revocatoria de la anterior decisión y se decreta la admisión de la demanda puesto que había procedido a subsanar conforme a lo ordenado, aunado a que solicitó más causales de las exigidas como son "1. los autos admisorios o el reconocimiento de los herederos, y 2. elevar una solicitud a cada uno de los juzgados municipales o de familia con el fin de obtener esta información. Como se evidencia en los certificados de defunción aportados, las personas fallecieron en ciudades diferentes a Manizales", lo que es excesivo puesto que en el país existen un sin número de juzgados civiles municipales y de familia a nivel nacional; además que debió ordenarse el emplazamiento ya que manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce la ubicación y demás personas que tengan derecho o interés en el proceso; respecto del ítem de rechazo indicativo de que las consultas allegadas para establecer la dirección de los demandados no fueron actualizadas, se tiene que dicha exigencia no se informó en el auto inadmisorio. Agregó que se desconoció la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012". Finalizó diciendo que se rechazó la demanda por no aportarse el auto admisorio de las demandas de sucesión de las personas fallecidas, por no aportar los autos admisorios o el reconocimiento de los herederos, por no elevar una solicitud a cada uno de los juzgados municipales o de familia con el fin de obtener esta información y por no elevar solicitud a las diferentes entidades que resguardan información privada de las personas, sin referenciar el fundamento legal o jurisprudencial al caso específico que respaldara dicha decisión; solo tomo como argumento la ley general sin detenerse en el contexto particular. Finalmente, se concedió la alzada del auto fustigado.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

Por tanto, esta Sala Unitaria tiene competencia para conocer del presente asunto por ser el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia; además ha sido debidamente sustentado, por quien se considera afectado por la decisión.

Se aprecia entonces que la parte accionante formuló demanda "verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", debido a que afirmó haber poseído los inmuebles objeto de litigio por más de diez años. El proceso correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, quien inadmitió la demanda y requirió a la parte para que, entre otros, para que allegara la prueba de los autos admisorios de los procesos de sucesión y/o reconocimiento de los herederos de los causantes y "(t)eniendo en cuenta que aportó los derechos de petición elevados a las notarías de la ciudad referente al trámite de sucesiones de los causantes indicados en la solicitud; dicha prueba o certificación de igual forma debe provenir de los Juzgados Municipales o de Familia quienes también tienen competencia para conocer de los procesos de sucesión. Las gestiones pertinentes para establecer las dirección(sic) de notificación de los demandados, esto es, frente a la EPS, Registraduría del Estado Civil y demás entidades que conservan información útil para lograr la ubicación de los demandados", exigencias que obedecieron para acreditar la calidad de herederos determinados en caso de existir. Pese a lo antedicho, la parte relacionó los sucesores de los fallecidos y sostuvo que era incumplible elevar petición a los juzgados referidos porque son innumerables, arguyó que el desconocimiento de herederos determinados, sus ubicaciones y datos de contacto no son causal de inadmisión porque se superan con la gravedad de juramento de no saber la información; al no subsanar la demanda, el Juzgado dispuso su rechazo puesto que no se allegaron los autos que admitían a los sucesores relacionados como tal y respecto de los demás ninguna prueba se adjuntó. Aunado, las consultas allegadas para obtener las direcciones de personas contra quienes se dirige la demanda datan de 06-22-2022 y no fueron actualizadas.

En este punto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, cuando regula el tema de las causales por las cuales se declara inadmisibile la demanda, precisando las siguientes:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Para el caso concreto, el Juzgado accionado inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales, bajo el entendido que ella no se dirigía contra todos aquellos sujetos que bien podían ser parte en el proceso por ostentar derechos reales sobre los bienes inmuebles que se pretenden usucapir y tampoco se conocía el lugar de notificación de algunos. Luego, el accionante pretendió subsanar la demanda, no obstante, el Juzgado optó por el rechazo por no haberse acatado el requerimiento implorado.

Ahora bien, para presentar demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio se trae a colación el artículo 375 del Código General del Proceso en el cual se establecen las reglas a seguir, precisando el numeral 5, que: “(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté

gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

Con la disposición citada, emerge diamantino para esta Sala que la demanda en el tipo de proceso que se ataca, en efecto debe ir enfilada frente a todas aquellas personas que aparezcan como titulares de derechos reales en el certificado de tradición correspondiente, pues el legislador fue categórico al precisar que siempre que en el certificado aparezcan, contra ellas se debe encaminar el trámite, lo que acontece en el de marras puesto que algunos de los titulares fallecieron y de conformidad con el artículo 87 *Ibíd*em "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. - - - La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. - - - Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. --- En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. ---Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad".

Así, confrontados los folios de matrícula inmobiliaria N° 100-22689 y 100-22690 con los certificados de defunción que se adjuntan, varios de quienes aparecen como titulares de derecho real de dominio de los bienes inmuebles a prescribir fallecieron; situación que se complementa con lo argüido por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde, además, se dejó claro que existían varios fallecidos. Por consiguiente, se puede aseverar que, a ciencia cierta, sus herederos serían las personas llamadas a fungir como parte pasiva en la Litis objeto de análisis. Empero, corresponde a la parte demandante acreditar al juez de conocimiento las condiciones en que se encuentra el proceso sucesorio de existir, o en caso de no existir, indicarle tal circunstancia al juez para que proceda de conformidad, lo que no acaeció puesto que simplemente relacionó algunos "sucesores" de algunos fallecidos, sin demostrar que fueron admitidos como tal en las sucesiones, ni mucho menos relacionar los de los faltantes.

Es de hacer claridad que, auscultado el material probatorio arrimado con la demanda de pertenenencia, se extrae con claridad que la parte demandante no hizo las diligencias anotadas por la Jueza de instancia en pro de obtener la documentación aportada. Empece, la carga impuesta no puede ser suplida por el juez cognoscente puesto que corresponde a la parte para poder demandar.

Con esto, se deduce entonces que, en efecto, algunos de los que aparecen como titulares de derecho real de dominio, fallecieron. Bajo ese horizonte, imperioso es memorar lo estatuido en el artículo 87 del mismo compendio normativo. Bajo esa égida, existen titulares de derechos reales que deban ser llamadas forzosamente a conformar la parte pasiva del proceso confutado.

Pese a los notorios esfuerzos de la parte recurrente y las manifestaciones del interesado de la imposibilidad en que se encontraba de hallar mayor información de los autos admisorios de reconocimiento de herederos, la demanda debe estar dirigida en contra de todos los titulares de derechos reales y, así se debe proceder por quien demanda. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10527 de 2019

En efecto, en virtud del deber de lealtad procesal impuesto a las partes del conflicto judicial por el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, éstas han de informar al despacho instructor cuando tengan noticias sobre la identidad de los “herederos” de su contraparte, obligación ritual que se verifica con el mero anuncio (numeral 1° del canon 85 *ídem*<sup>2</sup>).

Ahora, tal saber reclama del litigante la demostración de la memorada condición de causahiente; empero, aquél está habilitado para solicitar al juzgador cognoscente su intervención en pro de la obtención de dicha prueba, sólo si, a pesar de desplegar todas las gestiones a su alcance, no puede cumplir con la susodicha carga, como lo regla el inciso segundo del citado numeral 1° de la cláusula 85, cuyo tenor literal reza:

*“(...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)”.*

Así las cosas, atinada resultó la intelección de las autoridades enjuiciadas al reprochar la conducta desplegada por la allá querellante, hoy tutelante, quien, se insiste, pretendió evadir la carga de demostrar la condición de sucesores atribuida a Juan Rodrigo Machado y Jenny Machado Solimán en el escrito de demanda inicial.

Con todo, aflora clara una situación acaecida en el trámite fustigado, consistente en que, a pesar de los requerimientos no se cumplió con la carga impuesta ya que la parte demandante era conocedora de la defunción de varios titulares de los predios a usucapir, por lo que la Juzgadora Cognoscente actuó con estrictez a la normativa aplicable al caso en concreto, e independiente del rechazo porque no se cumplieron las “gestiones pertinentes para establecer la dirección de notificación de los demandados, esto es, frente a la EPS, Registraduría del Estado Civil y demás entidades que conservan información útil para lograr la ubicación de los demandados” la subsanación parcial no procede, de ahí que se hace inane su estudio.

**Corolario:** no encuentra la Sala Unitaria razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por la parte

---

<sup>1</sup> “(...) *Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)*”.

<sup>2</sup> “(...) *Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda (...)*”.

recurrente; por tanto, la decisión de primera instancia debe ser confirmada. Sin condena en costas por falta de causación (art. 365 num. 8 CGP).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: “... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

### RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de tres (3) de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por el señor Jaime Alonso Montes Ramírez en contra del señor Juan Camilo Contreras y O.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata a la a quo la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 5 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b275f8cec77afe21b0499c1178c8cfacabff2366dadfcab1d06323e3ec895d1**

Documento generado en 11/12/2023 01:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**